

Fecha de Clasificación: 11/03/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservado: FOLIO 01-71
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAIPO
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Treviño
Ayuntamiento Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Sanitador público:
Lic. Beatriz Virelma Méndez Leiva
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los once días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número No. SIIZFIA/0030/16-IA, de fecha 01 de marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES Y AFECTACION COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA (WGS84) 25°34'48.80" LN Y 109°07'00.23" LW, EN ISLAS LAS ANIMAS (CONOCIDA COMO ISLA EL MAVIRI) DENTRO DE LOS LIMITES DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE AL RESTAURANTE "CONCHA SALADA", SINDICATURA DE TOPOLOBAMPO, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. HECTOR EDAURDO ESTRELLA SOTO Y ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número No. IA/008/16, levantada el día 02 de Marzo de 2016.

TERCERO.- Que en fecha 08 de Marzo de 2016, el [REDACTED], en apego a lo estipulado por el numeral 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección descrita en el Resultando anterior, exponiendo una serie de argumentaciones, anexando los medios probatorios que consideró pertinentes.

CUARTO.- Que el día 12 de Abril de dos mil dieciséis, e [REDACTED], fue notificado el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 056/16 IA, de fecha 28 de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de Inspección número IA/008/16, levantada el día 02 de Marzo de 2016.

QUINTO.- Con fecha 25 de abril de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho el [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que estimó prudentes respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismo que se tuvo por acordado en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5, Inciso R), fracción II, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1978; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades

federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Consultados físicamente en Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri) dentro los límites del Área Natural Protegida Denominada "Zona de reserva y refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California" frente al restaurante [REDACTED] y ubicados en las coordenadas geográficas R12: 25° 34' 48.80" LN y 109° 07' 00.23" LW, las cuales fueron tomadas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84) ubicado en domicilio conocido [REDACTED], en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. Mario Dacaberto Bohon Fierro en su carácter de responsable de dicho terreno de ZOPEMAT que se inspecciona y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIIZFIA/0030/16-IA de fecha 01 de Marzo de 2016, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades o afectación al ecosistema costero, Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar, realizadas en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en las coordenadas geográficas R12: 25° 34' 48.80" LN y 109° 07' 00.23" LW, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.
Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el terreno de ZOPEMAT entre mencionadas líneas arriba sin permitir el acceso de visitantes y del único acceso de asistencia en donde se observa que el terreno de ZOPEMAT cuenta con una medida de 71 metros de largo por 46 metros de ancho (3,266 metros cuadrados) el cual cuenta con el siguiente polígono: 1.- 25° 34' 48.7" LN y 109° 07' 03.3" LW, 2.- 25° 34' 47.7" LN y 109° 07' 01.2" LW, 3.- 25° 34' 48.7" LN y 109° 07' 00.0" LW, 4.- 25° 34' 50.1" LN y 109° 07' 02.2" LW, en donde se observa, al momento de la presentada visita de inspección que este terreno está delimitado en una parte con un cerco acústico con malla galvanizada (cuchera) con una altura de 1.40 metros, en donde se encuentran instalados sobre suelo natural la cantidad de 50 postes de madera de especies comunes tropicales, teniendo estos postes una altura aproximada de 1.70 metros, teniendo este cerco acústico una longitud de 45.35 metros de largo por 47.80 metros de ancho (2,167.73 metros cuadrados), así mismo se observa en otra zona del mismo terreno la instalación sobre suelo natural de 26 postes de madera con una altura promedio de 1.50 metros de 10 cm de ancho por 5 cm de grueso, también se observa de la existencia de un toldo construido a base de madera con piso natural (arandano) con techo de tela con una medida de 4.80 metros de largo por 3.50 metros de ancho (16.78 metros cuadrados), así mismo se encuentra la instalación de un sanitario (WC) elaborado a base de paredes de madera en mal estado con piso de cemento armado sin techo con una medida de 2.35 metros de largo por 1.80 metros de ancho (4.23 metros cuadrados), existiendo una afectación de impacto ambiental de 2,187.23 metros cuadrados. Esta, resulta ser, procede a solicitar al C. Mario Dacaberto Bohon Fierro (Responsable) nos presente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT a la que manifiesta que cuenta con ella, así como con dicha autorización pública no. [REDACTED] emitida por el H. Hecctor R. [REDACTED] firmada por el notario público Lic. [REDACTED] en el Estado de Sinaloa con número de folios: 128150, 128161, 128160, 128023, 128021, 128022, 128122, 128121, 128120, 128119, 128118, 128117, 128116, por último nos presenta Denuncias presentadas ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de fecha 23 de Septiembre del 2014, así como denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de validez a la Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), el cual con calle y Restaurante Las Animas (conocida como Isla El Maviri) y al Oeste con terreno de ZOPEMAT de Isla Las Animas (conocida como Isla El Maviri), Municipio de Ahomá, Estado de Sinaloa. Se anexan fotocopias de [REDACTED] de inspección y documentación en copias fotostaticas presentadas por el [REDACTED] y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del día de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. No presenta la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

De los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se observa que el [REDACTED] llevó a cabo obras y actividades en una superficie de 3,266 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre (71 metros de largo por 46 metros de ancho), que se encuentra al interior del siguiente polígono: 1.- 25°34'48.7" LN y 109°07'03.33" LW, 2.- 25°34'47.7" LN y 109°07'01.2" LW, 3.- 25°34'48.7" LN y 109°07'00.0" LW, 4.- 25°34'50.1" LN y 109°07'02.2" LW, en isla Las Animas dentro de los límites del área natural protegida denominada "Zona de Reserva de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre" situadas en el Golfo de California frente al

restaurante [REDACTED], en donde se observó al momento de la visita de inspección que esta delimitada una parte con un cerco perimetral con malla galvanizada (cochera) con una altura de 1.40 metros, en donde se encuentran instalados sobre suelo natural la cantidad de 50 postes de madera de especies comunes tropicales con una altura aproximada de 1.70 metros, teniendo este cerco perimetral una longitud de 45.35 metros de largo por 47.80 metros de ancho (2,167.73 m²), así mismo se observa en otra área del mismo terreno la instalación sobre suelo natural de 25 postes de madera con una altura promedio de 1.50 metros de 10 centímetros de ancho por 5 centímetros de grueso, se observó la existencia de un toldo construido a base de madera con piso natural con techo de lona con una medida de 4.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho (15.75 m²), así mismo se observa la instalación de un sanitario elaborado a base de paredes de madera en mal estado con piso de concreto armado sin techo con una medida de 2.35 metros de largo por 1.60 metros de ancho (3.76 m²), existiendo una afectación de impacto ambiental de 2,187.24 m². Lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, resulta que el [REDACTED] comete infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 Inciso R), fracción I, y S) párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en correlación con el artículo 88 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1978.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

*Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental*

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas,

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación,

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Áreas Naturales Protegidas.**

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/008/16, levantada el día 02 de Marzo de 2016. y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En apego a lo estipulado por el numeral 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] presentó escrito recibido por esta Delegación el día 25 abril de dos mil dieciséis, mediante el cual compareció en atención a las Irregularidades detectadas en el acta de inspección número IA/008/16, levantada el día 02 de Marzo de 2016., exponiendo una serie de argumentaciones, anexando como prueba lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de Escritura Pública No [REDACTED]
[REDACTED] firmada por el Notario Público [REDACTED].

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de Escritura Pública [REDACTED]
[REDACTED] firmada por el Notario Público [REDACTED].

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de Escritura Pública [REDACTED]

[REDACTED] tario Público [REDACTED]

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de certificados de gravámenes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gobierno del Estado de Sinaloa con los siguientes números de folio:

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, de fecha 23 de septiembre de 2014.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias simples de denuncia presentada ante el C. Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, de fecha 17 de septiembre de 2015.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito recibido por esta delegación el día 08 de Marzo de 2016, firmado por el [REDACTED], referente al acta de inspección No. IA/008/16.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en escrito recibido por esta delegación el día 25 de Abril de 2016, firmado por el [REDACTED], donde menciona viene "...en tiempo y forma a dar contestación a el acuerdo emitido por esa H PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE..."

En relación a la prueba descrita en el punto No. 1, 2, 3 y 4, a las cuales se le otorgó valor probatorio pleno de documental pública, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, para efecto de tener por acreditado que el [REDACTED], es el propietario del terreno inspeccionado, pero con la cual no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia ya que la Litis del proceso no versa en acreditar la propiedad del terreno inspeccionado, por lo tanto la única forma de desvirtuar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia es contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba descrita en el punto No. 5 y 6, a la que se le otorgó valor probatorio pleno de documental pública, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos para efecto de tener por acreditado que el [REDACTED] presento denuncias en los diferente



161

ámbitos de competencias, pero con la cual no desvirtúa las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia, ya que si bien es cierto existen denuncias pero en ninguna de las dos hace referencia a las obras existentes al momento de inspección, por tanto esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para deslindar la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED], por lo tanto la única forma de desvirtuar la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia es contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba descrita en el punto No. 7 y 8, a la que se le otorgó valor probatorio pleno de documental pública, conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos para efecto de tener por acreditado que el [REDACTED], presento escritos a esta delegación los días 08 de Marzo y 25 de Abril firmado por el [REDACTED] con las cuales no desvirtúa las irregularidades circunstanciada en el acta de inspección de referencia ya que la única forma es contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, corresponde así entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] en los escritos de comparecencias respectivos, las cuales consistente básicamente en lo siguiente:

"...que tal y como lo mencione en mi contestación del acta de inspección No. A/008/2016 levantada el día 02 de Marzo de 2016 soy propietario de los lotes de terreno que hace mención en el acta de inspección levantada tal y como lo demostré a los C. Inspectores de esa H. Procuraduría con el original y les proporcione copias las que fueron cotejadas con su original de las Escrituras Públicas No. 2,460 Volumen XIII de fecha 31 de diciembre de 1974, firmada por el Notario Público Lic. Hector R. Garcia Izabal y Escritura Publica No. 1074 de fecha 18 de Marzo de 1975 Volumen V firmada por el Notario Público Lic. Jesus Zazueta Sanchez, así mismo les proporcione copias fotostáticas de las solicitudes de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gobierno del Estado de Sinaloa con números de folio: 126159, 126161, 126160, 115023, 115021, 115022, 126122, 126121, 126120, 126119, 126118, 126117, 126116 y también les presente dos denuncias y/o querellas..." (sic)

En relación con lo expuesto anteriormente, es de señalar al inspeccionado que contrario a su pensar, de nueva cuenta la Litis del proceso no versa en acreditar la propiedad del terreno inspeccionado. Por tal motivo no desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

"...estoy de acuerdo con lo expresado en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 5° Inciso R fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental: Cualquier actividad que se pretenda realizar en zona federal, requerirá previamente de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (sic)

En cuanto a las anteriores manifestaciones, de nueva cuenta se reitera al [REDACTED] que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, constituyen confesión expresa del C. [REDACTED], en la comisión de la infracción imputada por esta autoridad derivada del acta de inspección número IA/008/16, levantada el día 02 de marzo de 2016, toda vez que acorde al artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 5°, Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, cualquier actividad que se pretenda realizar en zona federal, requerirá previamente de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que en este sentido, el visitado para la ejecución de las obras y actividades motivo del presente procedimiento debió obtener la referida Autorización.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente circunstanciadas en el acta de inspección número IA/008/16, levantada el día 02 de marzo de 2016, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que como fue circunstanciado el hoy sancionado llevó a cabo obras y actividades en una superficie de 3,266 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre (71 metros de largo por 46 metros de ancho), que se encuentra al interior del siguiente polígono: 1.- 25°34'48.7" LN y 109°07'03.33" LW, 2.- 25°34'47.7" LN y 109°07'01.2" LW, 3.- 25°34'48.7" LN y 109°07'00.0" LW, 4.- 25°34'50.1" LN y 109°07'02.2" LW, en isla [REDACTED] dentro de los límites del área natural protegida denominada "Zona de Reserva de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre" situadas en el Golfo de California frente al restaurante [REDACTED], [REDACTED], en donde se observó al momento de la visita de inspección que esta delimitado una parte con un serco perimetral con malla galvanizada (cochera) con una altura de 1.40 metros, en donde se encuentran instalados sobre suelo natural la cantidad de 50 postes de madera de especies comunes tropicales con una altura aproximada de 1.70 metros, teniendo este cerco perimetral una longitud de 45.35 metros de largo por 47.80 metros de ancho (2,167.73 m²), así mismo se observa en otra área del mismo terreno la instalación sobre suelo natural de 25 postes de madera con una altura promedio de 1.50 metros de 10 centímetros de ancho por 5 centímetros de grueso, se observó la existencia de un



163

toldo construido a base de madera con piso natural con techo de lona con una medida de 4.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho (15.75 m²), así mismo se observa la instalación de un sanitario elaborado a base de paredes de madera en mal estado con piso de concreto armado sin techo con una medida de 2.35 metros de largo por 1.60 metros de ancho (3.76 m²), existiendo una afectación de impacto ambiental de 2,187.24 m². Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 Inciso R), fracción I, y S) párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en correlación con el artículo 88 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1978.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia



169

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, I.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.



165

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno

de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: 2a. LXI/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden



167

judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos

anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 Inciso R), fracción I, y S) párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en correlación con el artículo 88 fracción VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1978.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de Inspección realizada se observó que el [REDACTED] llevó a cabo obras y actividades en una superficie de 3,266 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre (71 metros de largo por 46 metros de ancho), que se encuentra al interior del siguiente polígono: 1.- 25°34'48.7" LN y 109°07'03.33" LW, 2.- 25°34'47.7" LN y 109°07'01.2" LW, 3.- 25°34'48.7" LN y 109°07'00.0" LW, 4.- 25°34'50.1" LN y 109°07'02.2" LW, en isla Las Animas dentro de los límites del área natural protegida denominada "Zona de Reserva de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre" situadas en el Golfo de California frente al restaurante [REDACTED], [REDACTED], a, en donde se observó al momento de la visita de inspección que esta delimitado una parte con un cerco perimetral con malla galvanizada (cochera) con una altura de 1.40 metros, en donde se encuentran instalados sobre suelo natural la cantidad de 50 postes de madera de especies comunes tropicales con una altura aproximada de 1.70 metros, teniendo este cerco perimetral una longitud de 45.35 metros de largo por 47.80 metros de ancho (2,167.73 m²), así mismo se observa en otra área del mismo terreno la instalación sobre suelo natural de 25 postes de madera con una altura promedio de 1.50 metros de 10



169

centímetros de ancho por 5 centímetros de grueso, se observó la existencia de un toldo construido a base de madera con piso natural con techo de lona con una medida de 4.50 metros de largo por 3.50 metros de ancho (15.75 m²), así mismo se observa la instalación de un sanitario elaborado a base de paredes de madera en mal estado con piso de concreto armado sin techo con una medida de 2.35 metros de largo por 1.60 metros de ancho (3.76 m²), existiendo una afectación de impacto ambiental de 2,187.24 m². Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no contar con la citada Autorización para realizar las actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación ocasionado.

En este orden, es necesario señalar que el predio afectado, al tratarse de un área natural protegida, por sus características biológicas y la vocación de uso de suelo, privilegia las condiciones para el desarrollo de la flora y fauna, así como aquellos elementos bióticos y abióticos, por tanto, cualquier obra o actividad que se pretenda realizar deberá previamente contar con la Autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de salvaguardar al máximo los recursos que se vean involucrados, de ahí que lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que en atención a ello, con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el inspeccionado compareció ante esta autoridad mediante escrito manifestando lo *"el suscrito no cuento con los medios económicos suficientes, para hacer frente a una sanción administrativa ya que no tengo negocios de ninguna índole y por tanto no genero ingresos para hacer frente a dichas sanciones administrativas,*

, además anexo una copia fotostática de mi credencial de PENSIONADO expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social donde aparece mi fotografía, nombre y apellidos, dicha pensión que me otorga el IMSS es muy baja y no me alcanza para sufragar los gastos, esto lo hago si para determinar mis condiciones económicas".

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED], son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, es una persona pensionada, cuyas percepciones son bajas, situación

que será considerada al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, al no realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la Autorización respectiva, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de \$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y

SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al [REDACTED], una multa de \$10,956.00 (SON: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005


17



20

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68, fracciones XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno de Zona Federal Marítimo ubicado tomando como referencia en el punto ubicado en las coordenadas geográficas: R12: 25°34'48.80" LN y 109°07'00.23" LW, [REDACTED] ba, sin acreditar

previamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de Inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la Inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de Inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de que el [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

4.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de



205

Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a resolver en definitiva, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X, y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 días de salarios mínimos general vigente al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y

mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad



Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones (mismo que corresponde a su domicilio fiscal) el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L/JTAG/L'BVM/L'VFHM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA